

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No.11-45 piso 6º Edificio Virrey - Torre Central.
J03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 26 MAY 2022 . -

PROCESO – EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
- RAD. No.: 11100131030032022-00127-00

En atención a la documental e informe secretarial que anteceden y teniendo que la demanda fue subsanada en tiempo, por lo tanto, cumple con todos los requerimientos formales que demanda el estatuto procesal civil vigente, de conformidad con lo estatuido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P del proceso, conforme a derecho corresponde el Despacho, **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MAYOR CUANTÍA** (art. 25 C.G.P.) en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **RAMON EDUARDO CUBEROS GÓMEZ Y NOHORA ISABEL CUBEROS GOMEZ**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas **escritura pública No. 843 de 31 de mayo de 2019 otorgada en la Notaría 38 de Bogotá** y los siguientes pagares: **458020989** y **155998876** por las sumas de dinero que a continuación se discriminan:

1.1. Pagaré No.553243078

1.1.1. Por la suma de **\$ 144.629.407 Mcte.**, por concepto del saldo insoluto del capital acelerado de la obligación contenida en el referido pagaré.

1.1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.1.1., liquidados a la tasa máxima legal autorizada, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha en que la entidad financiera hizo efectiva la cláusula aceleratoria-29 de marzo de 2022-y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del C. Penal, 884 del C. de Co. y 111 de la Ley 510 de 1999.

1.1.3. Por la suma de **\$ 2.175.617, 36 Mcte.**, por concepto de saldo insoluto de capital vencido correspondiente a las cuotas causadas en el período comprendido entre el 28 de mayo de 2021 al 28 de marzo de 2022, conforme recuadro descrito en pretensión 2.1.3 del libelo de la demanda inicial.

1.1.4. Por la suma de **\$ 16.122.156,64 Mcte.**, por concepto de intereses remuneratorios y/o de plazo pactados y no pagados en el período comprendido entre el 28 de mayo de 2021 al 28 de marzo de 2022 conforme a cuadro descrito en la pretensión No. 2.1.4 del libelo de la demanda inicial.

1.1.5. Por los intereses de mora sobre las sumas discriminadas en el numeral 1.1.3., correspondiente al capital de cada una de las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 28 de mayo de 2021 al 28 de marzo de 2022, computados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se verifique su pago.

1.2. Pagaré 455998876

1.2.1 Por la suma de **\$ 34.892.165,00 Mcte.**, por concepto del saldo insoluto del capital contenido en el referido pagaré.

1.2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.2.1., liquidados a la tasa máxima legal autorizada, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la demanda (8 de diciembre de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del C. Penal, 884 del C. de Co. y 111 de la Ley 510 de 1999.

2°- Sobre Costas se resolverá oportunamente.

3° NOTIFICAR a la parte ejecutada y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar (Art.431 ejusdem) y/o diez (10) días para excepcionar (Art.422 Ib.); los cuales correrán de manera simultánea.

4°- Decretase el embargo del bien gravado con hipoteca identificados en el libelo de la demanda de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de correspondiente.

5° OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -, para lo de su competencia (Art.630 del E. T. y demás de ley).

6°- RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho *Astrid Castañeda Cortes* ara actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme el poder conferido (Art.75 Ejusdem.).

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

KPM

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>50</u>	
El día <u>27</u> MAY 2022	
Firma: <u>Alberto Tello Lara</u> SECRETARIO	